

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00842-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
SOLIDARIOS
DEMANDADO: BAIRON SALAZAR VALENCIA

Mediante oficio RAD. 202041520101123331 del 18 de agosto de 2020, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas BRV-51C.

Ahora bien, en virtud de que las medidas previas decretadas frente a las entidades bancarias, no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el anterior escrito de la Secretaría Movilidad de Santiago de Cali.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d59de9718487c73c2c91b2c1bd53dd81e69a30128250ea7282860d1aa0f446

Documento generado en 28/08/2020 02:16:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00847-00
PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ
DEMANDADO: ADRIANA PAEZ RESTREPO

Mediante Auto N.546 del 12 de marzo de 2020, se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenándose así, el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, para ser entregado a la parte demandada. No obstante, a la fecha la parte interesada no ha aportado el pago del arancel judicial, por lo tanto, este Despacho lo requerirá para que realice el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte interesada para que de cumplimiento al numeral tercero del Auto N. 546 del 12 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b5242c8f732751dc93d36dd72648c7abca3936c4df13b98cc61060fac23cf5

Documento generado en 28/08/2020 02:23:20 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1250

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2017-00711-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE WILLIAM RIOS LIZCANO
EDNA RUTH PANTOJA BENAVIDES
GENERAL SERVIS LTDA

En escrito proveniente del abogado DARWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de Fondo Nacional de Garantía S.A. – subrogatario-, presenta renuncia al poder conferido y aporta constancia de recibido por parte del mencionado mandante, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del Estatuto Procesal, razón por la cual se procederá a su aceptación.0

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DARWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ con T.P. 165.612 del C.S.J. como apoderado del Fondo Nacional de Garantía S.A – subrogatario en el presente proceso, conforme a lo ordenado en el inciso 76 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00857-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENFOQUE CONSTRUCCIONES S.A.S
VICTOR ARCADIO GARCÍA HERNANDEZ

Como quiera que a la fecha no se ha pronunciado la abogada de la parte demandante con relación al Auto No.118 del 13 de agosto del presente año, y por ser necesario para continuar con el trámite procesal se requerirá por segunda vez, so pena de dar continuidad al proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de tres (días) siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.1118 del 13 de agosto de 2020, en los términos señalados en la parte resolutive en el auto de la referencia.
2. De no cumplirse con lo anterior en el término previsto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f5e9074024a9115d0724480fb05bcf66229a8e61523f72f0a30adb2345478**
Documento generado en 28/08/2020 02:32:10 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO TRAMITE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos veinte (2020).

RADICACIÓN: 2015-00340-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: ELIZABETH COLORADO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS JULIO COLORADO
ÁNGELA DE MERICH MONTOYA DE COLORADO

El anterior escrito proveniente del Abogado Mauricio Álvarez Acosta quien cumplió funciones de partidor y adjudicador designado mediante auto No.1752 de agosto 17 de 2017, solicita se señale honorarios de partición, al respecto deberá remitirse al auto interlocutorio No.3035 del 25 de noviembre de 2019 donde se fijó como honorarios del partidor la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000), los cuales deberán ser cancelados por los interesados en el asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No.3035 del 25 de noviembre de 2019, el cual se encuentra a folio 207 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes interesadas para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No.3035 del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8259a95af88f597a9c13c738e7d1a5aa70a3b8bdf0c5764b11e0502336976b0**

Documento generado en 28/08/2020 10:35:59 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. 1185

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2017-00355-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA- MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AURA MERY IDROBO SANDOVAL y OTROS.
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL IDROBO BAUTISTA (QEPD)

Revisado el proceso, se observa que se encuentra agotada todas las diligencias en el presente asunto, razón por la que se ordenará su archivo al tenor de lo dispuesto en el literal 4° del art. 122 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ARCHIVAR el proceso de la referencia como quiera que se han agotado todas las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885888e23dea8fecb8fd98237db7311b517463d1ef2e38ebc84aa7e7bf0d8b54**
Documento generado en 28/08/2020 10:26:49 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****Auto Sustanciación**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos veinte (2020).

RADICACIÓN: 2019-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
DEMANDADO: JAIME PÉREZ

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandante ha allegado escrito sin resolver a la fecha, consistente en que se ordene la notificación al demandado en la dirección de finca Altamira ubicada en el corregimiento de puente tierra del municipio de Yotoco (Valle) ante la devolución de la notificación que se surtió en la dirección allegada con la demanda. Asimismo, solicita se allegue auto que ordenó la comisión al Juzgado Promiscuo de Yotoco Valle, toda vez que el mentado Despacho Judicial los ha requerido para perfeccionar el secuestro decretado en el mentado proceso.

Frente al primer punto, debe advertirse que no es necesario que se ordene la notificación en la mentada dirección, siendo suficiente informarla al Despacho y proceder posteriormente con el correspondiente trámite para su notificación, no obstante, a fin de que se continúe con su trámite se ordenará realizar la notificación en la dirección mencionada por la apoderada judicial.

Por otra parte, frente al envío del auto que decretó la comisión de secuestro de los derechos de posesión del demandado respecto del inmueble No. 373-67471 se procederá por Secretaria el envío de los documentos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE, esto es, del auto interlocutorio No.1448 del 9 de julio de 2019, auto interlocutorio No.1784 del 16 de julio de 2019 y auto interlocutorio No. 2585 del 30 de septiembre de 2019.

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, en la dirección Finca Altamira ubicada en el corregimiento de puente tierra del municipio de Yotoco (Valle).

2. REMITIR por Secretaría, y a petición de solicitud de la parte demandante, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco Valle copia del auto interlocutorio No.1448 del 9 de julio de 2019, auto interlocutorio No.1784 del 16 de julio de 2019 y auto interlocutorio No. 2585 del 30 de septiembre de 2019, relacionados con el despacho comisiorio No. 035/2019-00395 del 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

DHAJ

 pdfelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04306cec6812d41dbf0622a036786e4cb6696c4743df930a13743478111213cb

Documento generado en 28/08/2020 10:27:22 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos veinte (2020)

RADICACIÓN. 2019-00750-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCAMIA S.A.
DEMANDADO. DUBERNEY ACOSTA

En consideración, a la petición del abogado de la parte demandante quien solicita al despacho oficiar a la NUEVA EPS S.A., a fin de obtener los datos del empleador del demandado, toda vez que el mismo realizó la solicitud y la mencionada entidad le negó la información tal como se aporta en el documento anexo con el memorial, este despacho accederá a la misma, toda vez que conforme lo establece el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., dentro de los poderes de ordenación e instrucción de esta judicatura, se encuentra el de identificación y ubicación de bienes del ejecutado, a través de los requerimientos de información a las autoridades o los particulares.

En consecuencia,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la entidad NUEVA EPS, con el fin que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, informe a este despacho el nombre del empleador, rango salarial y lugar de residencia suministrada a dicha entidad por el señor DUBERNEY ACOSTA (C.C.14.889.203).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e884b0726f7508038509888d62a39c01e0789fbd019915866b4ef2e1f96ab3

Documento generado en 28/08/2020 10:27:54 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1178

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIAL REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00769-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FREDY LOPEZ BUENO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de julio de 2020, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condena en costas, este Despacho evidencia que dicha solicitud ha sido enviada a través de la cuenta de correo electrónico aportada en el escrito de la demanda conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo 608 de 2020, por tal motivo se accederá a la solicitud de terminación del proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS FREDY LOPEZ BUENO por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación aún continua vigente.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,**JUEZ,**

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d57f4f6c511064cea2757e867c7162f8506fbf4653f1f52fb793a80ec836b**
Documento generado en 28/08/2020 01:27:19 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali- Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00341-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: MALCOM ALEXIS PAREDES PAYAN y OTROS

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** el Despacho encontró lo siguiente:

1. Debe la parte actora acreditar la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante Continental de Bienes SAS indicada en el acápite de notificaciones, toda vez que esta situación no fue aportada en el escrito de demanda y al evidenciarse que el poder anexo carece de autenticación o presentación personal. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020)
2. Por último, debe la parte actora exponer como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, pues ninguno de los anexos presentados dan cuenta de haber sido suministrados por los mismos y por ende debe allegar las evidencias correspondientes conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2422e5818eae09c6335198151c588c722feda1fe3778350fec2f3408c583f2

Documento generado en 31/08/2020 12:08:19 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1209

Santiago de Cali- Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00346-00
Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES SAS
Demandado: ALICIA ALVAREZ BELALCAZAR, GIOVANNI CORTES MONTEALEGRE y JULIAN MIGUEL VILLADA MURILLO

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Debe aportarse el poder conferido para adelantar este tipo de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se cobra simultáneamente los intereses de mora y la cláusula penal, situación que a la luz del artículo 1600 C.C no es viable, al igual que las mismas se aprecian excluyentes de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento, debiendo ser una de las dos

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f770f25e9e980a1a25c6439eac498363bc6194b199eefea6654f8d96f38c6**
Documento generado en 31/08/2020 12:09:34 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1255

Santiago de Cali- Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00375-00
Demandante: VEHIGRUPO S.A.S
Demandado: DIANA CAROLINA BORRERO ALFARO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **VEHIGRUPO S.A.S** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **DIANA CAROLINA BORRERO ALFARO (C.C.1.127.573.304)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **VEHIGRUPO S.A.S** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **DIANA CAROLINA BORRERO ALFARO (C.C.1.127.573.304)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** EFG-322, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** NISSAN, **Línea:** KICKS, **Color:** AZUL COBALTO, **Modelo:** 2018, **Motor:** HR16-846847N, **Chasis:** 3N8CP5HD3ZL456902, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **DIANA CAROLINA BORRERO ALFARO (C.C.1.127.573.304)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **VEHIGRUPO S.A.S** quien puede ser notificado en la **Calle 64N No. 5BN-146 Oficina LB-01 Centroempresa, ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: juridico@vehigrupo.com o a través de su apoderado judicial **Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** en la oficina de abogado ubicada en la **AV 5 Oeste 5-70 Apto 103 Edificio Mayoral del Viento Barrio Normandía** de la ciudad, correo electrónico: dianaborrero17@hotmail.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección **Calle 5 Norte # 1N-20 Edificio Torre de Centenario – Cali** o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **VEHIGRUPO S.A.S** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN¹**, identificado con la C.C. 1.130.667.295 de Cali y T.P.Nro. 194.390 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e975ed394ece218076554dda277719522c696ffe8243ac5e84a8cb8761683228

Documento generado en 28/08/2020 01:40:50 p.m.



JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 77 DE HOY

01-09-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali- Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-90345-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEPLATA SEGUROS LTDA AGENCIA DE SEGUROS

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

- i) Debe la parte actora acreditar la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante Continental de Bienes SAS indicada en el acápite de notificaciones, toda vez que esta situación no fue aportada en el escrito de demanda y al evidenciarse que el poder anexo carece de autenticación o presentación personal. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020)
- ii) Debe la parte actora modificar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada conforme la obrante en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del art. 291 del Estatuto Procesal. (Núm. 10 del art. 82 y núm. 1 art. 90 C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
600a8bf1e8d2c8fdcbcae7e7f7fe70d4fab663499763da9aa29efb002b5d83
2b

Documento generado en 31/08/2020 12:08:59 p.m.

pdfelement